

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, marzo 11 de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso el cual se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio N°0700 de octubre 05 de 2020. Sírvase proveer.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicación:</b>	76001-31-03-006-2020-00101-00
<b>Auto Interlocutorio:</b>	00328
<b>Asunto:</b>	Recurso de Reposición en subsidio Apelación
<b>Fecha:</b>	Marzo 11 de 2021

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, la sociedad ANDRES GARCIA ANGEL S.A.S., quien solicita que se reponga el Auto Interlocutorio N°0700 de octubre 05 de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda y en su lugar se profiera el mandamiento ejecutivo que en derecho corresponde en contra de la FUNDACION SULATIVE.

**II. ANTECEDENTES:**

Mediante el Auto Interlocutorio N°0523 de agosto 05 de 2020 el Juzgado dispuso inadmitir la presente demanda ejecutiva al considerar que el poder allegado con la demanda no reunía los requisitos exigidos por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, así mismo, se le solicitó que realizara aclaraciones o correcciones a los hechos y pretensiones de la demanda y finalmente se le solicitó que allegara el certificado de tradición del inmueble objeto de medidas cautelares, advirtiéndosele a la parte demandante que debía realizar la aclaración o corrección, en un documento integral contentivo de la demanda, para poder continuar con la presente ejecución.

Posteriormente se libró el Auto Interlocutorio N°0700 de octubre 05 de 2020, en el que se dispuso rechazar la presente acción judicial por no haber sido subsanada dentro del término legalmente concedido para tal fin.

Inconforme con tal disposición, el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra aquella providencia, informando que el pasado 18 de agosto de 2020, encontrándose dentro del término legalmente concedido, allegó mediante correo electrónico, memorial de subsanación, solicitando que se reponga la decisión adoptada en Auto Interlocutorio N°0700 de octubre 05 de 2020 y en su lugar se ordene librar el mandamiento ejecutivo que corresponde, en caso contrario se conceda el recurso de alzada.

En tanto que en esta actuación no se ha trabado aún la relación juridico-procesal, no se adelantó el traslado de que trata el artículo 319 del estatuto procesal.

### III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.
2. Los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.
3. Descendiendo al asunto bajo estudio y del análisis de los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante para controvertir la providencia N°0700 de octubre 05 de 2020, por Secretaría se procedió a realizar las verificaciones correspondientes, advirtiéndose que en efecto y tal como lo argumenta el recurrente, el Auto Interlocutorio N°0523 de agosto 05 de 2020 fue notificado mediante estado electrónico publicado en agosto 10 de 2020, por lo que los cinco días del término que contempla el artículo 90 del C.G.P. se contabilizaron los días 11, 12, 13, 14 y 18 de agosto de 2020. Así mismo, se advierte que el pasado 18 de agosto de 2020 se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico de este despacho memorial de subsanación dentro del presente asunto.
4. Verificando que le asiste razón al recurrente, procede el despacho a revisar si con el escrito allegado subsanó adecuadamente la demanda, teniendo en cuenta los planteamientos contenidos en el Auto Interlocutorio N°0523 de agosto 05 de 2020, con la intención de resolver sobre el rechazo de la demanda o librar el mandamiento ejecutivo que en derecho corresponda.
5. Ahora bien, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó un documento integral contentivo de la demanda, modificando los hechos, las pretensiones y el título base de la ejecución.

6. Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, se observa que el demandante no se acogió a realizar las correcciones o aclaraciones pertinentes conforme a lo solicitado en el Auto Interlocutorio N°0523 de agosto 05 de 2020, mediante el cual se inadmitió la acción judicial, si no que en su lugar procedió a realizar, lo que se consideraría **una sustitución de la demanda** al cambiar el título objeto de ejecución, **de un cheque a un contrato de transacción suscrito entre las partes, modificando así los hechos y pretensiones de la misma.**
7. Teniendo en cuenta de que la parte actora sustituyó la totalidad de los hechos y las pretensiones, no es posible señalar de que en el caso en concreto se configuró la reforma a la demanda, puesto que pretende ejecutar la obligación derivada de un título ejecutivo distinto, un contrato de transacción, así como el cobro de intereses desde una fecha distinta a la planteada en su escrito inicial, desconociéndose así el numeral 2° del artículo 93 del C.G.P. que regula este aspecto procesal, por demás no siendo la etapa procesal pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto Interlocutorio N°0700 de octubre 05 de 2020, por lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el **EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio N°0700 de octubre 05 de 2020, conforme a los artículos 90, 320 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: REMITASE** el expediente al H. Tribunal Superior de esta ciudad, Sala Civil, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa299cfa65c70a24480f7e03b406dd0c020ece34fcc3bce4419146bfb8d83f2d**

Documento generado en 11/03/2021 09:30:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**